

SOBRE EL PASO DEL ORDEN ADMINISTRATIVO AL ORDEN JUDICIAL EN EL DERECHO CANONICO POSITIVO

I. *Planteamiento de la cuestión.*

1) Es de fundamental importancia en el campo del Derecho la distinción entre función administrativa y función judicial. Esta distinción existe, *ciertamente*, en el cuadro del Derecho canónico, aunque revista especiales características que derivan del hecho de que en la Iglesia, por institución divina, toda la potestad reside en el Romano Pontífice y en los Obispos. Sin embargo, también en la Iglesia los oficios públicos se distribuyen con arreglo a determinados criterios, y aunque todas las personas que ejercitan una potestad lo hacen ciertamente por comunicación del Romano Pontífice o de los Obispos, es igualmente cierto que las atribuciones que tales personas tienen de modo estable conferidas son consideradas, con razón, *como ordinarias*.

2) Ilustrando esta doctrina la Sagrada Rota Romana en la sentencia *coram Parrillo* del 30 de abril de 1923, declaraba que los Obispos—en quienes confluye esta plenitud de potestad—pueden considerarse “*vel qua iudices in sua dioecesi, vel qua administratores aut moderatores politiae ecclesiasticae, vel qua subiectum iurium et obligationum, vel qua privatas personas*” (1).

En efecto: que la distinción y separación enunciada entre los asuntos que requieren el orden judicial y las cuestiones que exigen la vía disciplinar o administrativa tenga que observarse en las Curias diocesanas se deduce claramente de la norma contenida en el canon 1.573, § 1, donde se impone al Obispo la obligación de elegir “*officialis cum potestate ordinaria iudicandi, distinctus a Vicario Generali cui proinde competit potestas administrativa et disciplinaris ad normam can. 366-371*” (2).

3) La *potestad administrativa* se ejercita en la Iglesia:

a) Por el *Romano Pontífice*, que se sirve, para tratar estos negocios, de los órganos administrativos supremos de la Curia Romana, es

(1) Cfr. *Decisiones S. R. R.*, 1923 (XV), p. 85.

(2) Cfr. *LEGA: De iudiciis*, Romae, 1938, vol. I, p. 24.